



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 928/2017

MINISTRO: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO
COLABORADOR: DANIEL QUINTANILLA CASTRO

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

“EL HECHO DE ESTABLECER QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL CONCUBINATO SE REGIRÁN POR LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES, SIN PREVER LA POSIBILIDAD DE UN PACTO EN CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)”

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández**

El 4 de julio de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo en Revisión 928/2017, en el que analizó si el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro¹ vulnera o no el derecho al libre desarrollo de la personalidad derivado del principio de dignidad previsto en el artículo 1º constitucional, al establecer que los bienes adquiridos durante el concubinato se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes, la cual es entendida como copropiedad, de conformidad con el diverso artículo 164 de dicho ordenamiento normativo.²

* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 273.** (...)

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.

² **Artículo 164.** El matrimonio se celebrará bajo los siguientes regímenes de:

- I. Separación de bienes;
- II. Sociedad conyugal; y
- III. Comunidad de bienes.

Antes o durante la celebración del matrimonio, los cónyuges manifestarán expresamente su voluntad para contraerlo bajo régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal; en el último caso, deberán otorgarse capitulaciones matrimoniales. Si no se expresa tal voluntad o se omitieran requisitos esenciales para su formalización, se aplicará como régimen supletorio el de Comunidad de Bienes para los adquiridos durante el matrimonio, mismo que se regirá por las reglas aplicables a la copropiedad. Únicamente quedarán excluidos de la Comunidad de Bienes, los que los cónyuges reciban individualmente por donación o por herencia.

Los antecedentes del asunto son los siguientes:

1. Una mujer demandó de un varón, entre otras prestaciones, la declaratoria de existencia y reconocimiento del concubinato formado entre ambos, así como la liquidación de dicho concubinato de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro.
2. Del asunto conoció un Juzgado Familiar en el Estado de Querétaro, el cual, una vez seguido el procedimiento correspondiente, dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia y terminación del concubinato y ordenó su liquidación conforme al artículo 273, párrafo tercero, del código civil queretano.
3. Inconformes con la referida sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto por una Sala Civil del Estado de Querétaro en el sentido de modificar la sentencia recurrida por cuanto a la condena al pago de una pensión alimenticia a cargo del demandado en favor de sus menores hijos y concubina.

Asimismo, dicha Sala declaró inoperantes los argumentos formulados por el demandado en relación con el ejercicio del control difuso de convencionalidad del artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro, el cual, a juicio del demandado apelante, impone consecuencias patrimoniales que no fueron acordadas por los concubinos.

4. En contra de tal resolución, el demandado promovió juicio de amparo,³ cuyo conocimiento correspondió a un Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el cual determinó negar la protección constitucional solicitada.⁴
5. No conforme con la determinación del Tribunal Colegiado, el quejoso interpuso recurso de revisión,⁵ el cual una vez admitido y registrado, se turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,

³ El quejoso refirió esencialmente en sus conceptos de violación que la Sala Civil no realizó un control difuso de constitucionalidad respecto del artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro, el cual, a su juicio, vulnera el principio de autonomía de la voluntad, al imponer un régimen patrimonial al concubinato, el cual no fue decidido por los concubinos y es propio del matrimonio.

⁴ El Tribunal Colegiado argumentó, entre otras cuestiones, que las personas conocen las consecuencias del concubinato al estar previstas en la ley, por lo que no se transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, señaló que el establecimiento previo de las consecuencias patrimoniales del concubinato es una potestad del poder legislativo en aras de la obligación de protección a todas las formas de familia prevista en el artículo 4º constitucional.

⁵ El recurrente señaló medularmente que es incorrecto el análisis del Tribunal Colegiado para determinar la constitucionalidad del artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro, ya que únicamente se limitó a señalar que no es inconstitucional porque las consecuencias patrimoniales derivadas del concubinato están previstas en la ley, por lo que su actualización depende de cada persona. Asimismo, señaló que el citado artículo transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que la

para la elaboración del proyecto correspondiente, y se radicó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala advirtió que la disposición normativa analizada establece, entre otras cuestiones, un régimen patrimonial que regulará los bienes que se adquieran en el concubinato, a saber, la comunidad de bienes que se rige por las reglas de la copropiedad.

Así, a fin de dar solución al asunto, la Sala abordó su estudio partiendo de los siguientes temas y cuestionamientos:

(i) La obligación constitucional de protección a todas las formas de familia y su relación con la regulación de las consecuencias patrimoniales del concubinato.

En este rubro, la Sala analizó si la imposición de consecuencias patrimoniales al concubinato es una potestad que le permite al legislador cumplir con la obligación de proteger a todas las formas de familia prevista en el artículo 4º constitucional.

Al respecto, la Sala señaló que la referida obligación de protección abarca al concubinato, al tratarse de una forma de familia surgida a raíz de una unión de hecho, esto es, que para su constitución no se requiere de la manifestación expresa de la voluntad de quienes deciden conformarlo, ni el cumplimiento de ciertas formalidades previstas en la ley propias de otros tipos de uniones como el matrimonio, sino únicamente que se satisfagan ciertos requisitos legales establecidos para tal efecto, como pueden ser haber alcanzado una determinada edad, que no exista parentesco entre ellos, que hayan compartido el mismo domicilio durante un tiempo determinado, que existan hijos en común o la ausencia de algún impedimento para contraer matrimonio.

Asimismo, se indicó que a este tipo de familia la ley reconoce ciertas consecuencias jurídicas o patrimoniales con el objeto de evitar situaciones de injusticia o de desprotección, sin que ello implique que éstas tengan que ser iguales para todos los tipos de familias, ya que el concubinato supone que quienes deciden conformarlo desean prescindir de determinadas obligaciones propias de otras uniones, como el matrimonio.

asignación del régimen de comunidad de bienes como una consecuencia inmediata del concubinato pasa por alto la voluntad de los concubinos, al imponer determinadas obligaciones sobre las cuales no manifestaron estar de acuerdo.

No obstante, se destacó que las distinciones que se hagan al respecto deben ser objetivas, razonables y estar debidamente justificadas, pues de lo contrario se vulneraría el derecho a la igualdad y no discriminación que rige en la obligación de protección a las familias.

La Sala precisó que adicionalmente al derecho a la igualdad y no discriminación, en la obligación de proteger a la familia se debe atender el principio del interés superior del menor, que opera tanto en la generación como en la aplicación de normas que involucren derechos de los menores. Lo anterior, en virtud de que se consideró que es precisamente en el ámbito familiar donde los menores pueden encontrar satisfacción a sus necesidades básicas, así como llevar a cabo un sano desarrollo psicológico y biológico, sin que ello signifique que el propósito para la formación de una familia sea la procreación o la crianza de los hijos.

Apuntadas tales consideraciones, se afirmó que el legislador puede establecer un régimen patrimonial para regular las consecuencias jurídicas y patrimoniales del concubinato como una medida positiva en favor de la protección de la familia, siempre y cuando éste no implique una distinción arbitraria e injustificada frente a otras formas de familia y no atente contra el interés superior del menor.

Se señaló que lo anterior no implica que sea posible imponer al concubinato cualquier tipo de régimen patrimonial, pues quienes deciden conformarlo desean prescindir de determinadas obligaciones propias de otros tipos de uniones, aunado a que su imposición puede resultar en una interferencia excesiva o desproporcional al libre desarrollo de la personalidad, ya que se corre el riesgo de exigir a los concubinos determinadas consecuencias sobre las cuales no tuvieron oportunidad de manifestar su voluntad o consentimiento.

Con base en lo expuesto, la Sala procedió a determinar si el régimen de comunidad de bienes impuesto en el concubinato por el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil de Querétaro, supone una medida que interfiere de forma excesiva al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.

(ii) ¿El régimen patrimonial de comunidad de bienes impuesto al concubinato por el artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro resulta desproporcional frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad?

A fin de dar contestación a dicha interrogante, la Sala consideró conveniente determinar el sentido y alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como su relación con la voluntad de las personas para conformar una unión de hecho como el concubinato y las consecuencias patrimoniales que de éste pueden derivar.

a) El libre desarrollo de la personalidad: su relación con el concubinato y las posibles consecuencias patrimoniales derivadas de dicha unión.

La Sala estableció que los derechos que surgen de la dignidad humana son necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad, esto es, elija la manera como quiere vivir y los objetivos que desea alcanzar como persona autónoma, sin que en dicha elección interfieran otras personas o el propio Estado, mediante coacción, impedimentos o controles injustificados.

Con base en lo anterior, se señaló que esa Sala ha sostenido que una persona soltera es libre de decir de manera independiente vivir en pareja y, en ese supuesto, puede hacerlo a través del matrimonio o del concubinato.

Ahora bien, para demostrar el papel particular que juega la autonomía de la voluntad en el concubinato, se expuso que la Sala se ha pronunciado en el sentido de que la omisión de establecer un régimen patrimonial específico para los concubinos encuentra una justificación válida en la autonomía y libre elección de los planes de vida de cada uno de los integrantes de la pareja y, concretamente, en el libre desarrollo de la personalidad, ya que una de las razones por las que una persona soltera opta por unirse en concubinato puede ser porque no se generan todas las obligaciones que implica el matrimonio, particularmente, sus eventuales consecuencias patrimoniales.

Asimismo, se indicó que mientras que el matrimonio exige una serie de formalidades legales y da lugar a un catálogo de obligaciones que los cónyuges aceptan libremente, el concubinato encuentra su origen en la vida en común de sus miembros, sin que exista una manifestación expresa de la voluntad, y que debido al respeto a esa voluntad no exteriorizada, como una manifestación acotada del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el legislador se ha abstenido de establecer presuntivamente un régimen patrimonial específico para los concubinos, pues de hacer lo contrario se vulneraría el derecho a la autonomía de la voluntad, en virtud de que se les impondrían consecuencias patrimoniales que no fueron decididas por ellos.

En ese orden de ideas, la Sala procedió a determinar si el régimen de comunidad de bienes, entendido como copropiedad, de acuerdo al artículo 164 del Código Civil del Estado de Querétaro, anula por completo la autonomía de la voluntad de los concubinos para decidir si desean asumir una mayor carga de obligaciones respecto de las que se tenían cuando su relación comenzó.

b) ¿El régimen de comunidad de bienes previsto por el artículo 273 del Código Civil del Estado de Querétaro restringe de manera desproporcional el derecho al libre desarrollo de la personalidad?

En torno a este cuestionamiento, se precisó que el artículo 164 del Código Civil del Estado de Querétaro dispone que el régimen de comunidad de bienes aplica de manera supletoria cuando los cónyuges no manifiestan su voluntad para celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, o si se omitieran los requisitos de formalidad esenciales de dicha institución, así como que el régimen de comunidad de bienes se regirá por las reglas aplicables de la copropiedad.

Se observó que en términos de dicho código, existe copropiedad cuando una cosa o derecho pertenece a varias personas, sin especificarse qué parte le corresponde a cada una (pro indiviso), y que dicha copropiedad se rige por una serie de reglas que también son aplicables al concubinato en términos del artículo 273, párrafo tercero, del multicitado código.

Ahora bien, el estudio emprendido por la Sala abarcó la exposición de motivos de la reforma al artículo 275 del Código Civil del Estado de Querétaro (hoy artículo 273), emitida por la LIII Legislatura de esa entidad federativa, de la cual no se advirtieron razones específicas por las cuales el legislador optó por el régimen patrimonial de comunidad de bienes para el concubinato y no por algún otro.

No obstante, de la citada exposición de motivos se infirió que el legislador equipara la falta de expresión de la voluntad para decidir el régimen patrimonial aplicable al matrimonio, o la falta de las formalidades debidas que requiere la ley para la celebración de éste, como una situación análoga al concubinato que, al ser una unión de hecho, se caracteriza precisamente por la falta de formalidades, motivo por el cual ambas situaciones deben producir las mismas consecuencias patrimoniales.

Respecto a la referida equiparación, la Sala precisó que ésta es una falsa equivalencia, ya que, en primer lugar, no se trata de los mismos supuestos de hecho, pues para el matrimonio la aplicación del régimen patrimonial de la comunidad de bienes es una consecuencia que deriva de manera supletoria ante el silencio de los cónyuges o la falta de formalidades para el perfeccionamiento del matrimonio, en tanto que para el concubinato, la aplicación de dicho régimen no es una consecuencia supletoria ante la ausencia de un convenio entre los concubinos, sino que se trata de una consecuencia inmediata.

En segundo lugar, se dijo que la imposición del régimen de comunidad de bienes, como consecuencia inmediata del concubinato, trastoca las características que definen a esta unión de hecho, ya que una de las razones por las cuales dos personas deciden conformar un concubinato es para evitar, conforme a

un plan de vida propio, la carga de obligaciones que suponen otros tipos de uniones como el matrimonio. En ese sentido, se señaló que el modo para evitar dichas consecuencias es mediante una unión que no requiere una expresión de voluntad formal que produce determinadas consecuencias jurídicas.

Aunado a lo anterior, se refirió que es debido a esa ausencia de expresión de la voluntad para someterse a determinadas consecuencias jurídicas, y la cual se entiende como una expresión del libre desarrollo de la personalidad, que no existe una justificación para determinar de manera presuntiva la aplicabilidad de un régimen patrimonial propio del matrimonio o, incluso, de las reglas de la sociedad civil para la liquidación de bienes cuando no existen pruebas suficientes de una conjunción de esfuerzos entre los concubinos para un fin preponderantemente económico.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala concluyó que si bien la asignación previa de consecuencias patrimoniales al concubinato puede ser una medida que tenga con fin la protección de la familia, la imposición de un régimen patrimonial que de manera inmediata obligue a los concubinos a consolidar sus masas patrimoniales en una sola, sin que tengan la oportunidad de convenir algún otro arreglo que les sea más beneficioso de acuerdo a sus necesidades, intereses y expectativas, constituye una restricción excesiva y desproporcional al derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que la medida en cuestión anula al concubinato como una unión de hecho que representa una alternativa para las personas que desean conformar una familia sin someterse a determinadas consecuencias jurídicas previstas por la ley.

De la misma forma, se señaló que la restricción apuntada se acentúa por el hecho de que la legislación civil queretana no prevé ningún mecanismo de compensación en caso de que al momento de la disolución del concubinato alguno de los concubinos corra el riesgo de enfrentarse a una situación de vulnerabilidad o potencial inequidad por la carencia o disminución de su patrimonio. Lo anterior, se dijo, obedece a que el código civil aludido prevé desde un inicio que los bienes adquiridos durante el concubinato se registrarán por la comunidad de bienes, lo que significa que no existe la necesidad de un mecanismo compensatorio puesto que, en caso de disolución del concubinato, ninguno de los concubinos quedaría desprotegido económicamente.

Se destacó que el Código Civil del Estado de Querétaro prevé para el caso del matrimonio la posibilidad de que, mediante un convenio, el cónyuge que se haya dedicado en mayor medida al trabajo del hogar y/o al cuidado de los hijos reciba del otro una compensación, lo cual, al no estar reconocido para el concubinato, implica que los concubinos no puedan decidir formas de organización patrimonial de acuerdo a sus necesidades y que, en caso de que al momento de la disolución del concubinato dicho

arreglo perjudique a alguna de ellos, esta situación pueda ser remediada para evitar escenarios de potencial desigualdad.

(iii) Análisis del caso concreto y de la sentencia del Tribunal Colegiado.

La Sala concluyó que el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que la asignación del régimen de comunidad de bienes como consecuencia inmediata a la formación del concubinato -sin prever la posibilidad de un convenio en contrario- pasa por alto la voluntad de los concubinos, al imponerles determinadas obligaciones sobre las cuales no manifestaron su voluntad.

Asimismo, se señaló que dicha medida tiene como consecuencia la imposibilidad de que el concubinato sea una unión de hecho que represente una alternativa para que las personas puedan conformar una familia sin necesidad de someterse a determinadas consecuencias jurídicas previstas para otras figuras como el matrimonio y, por lo tanto, vulnera el desarrollo al libre desarrollo de la personalidad previsto implícitamente en el artículo 1º constitucional.

Por ende, la Sala estimó que es errónea la decisión del Tribunal Colegiado, al argumentar que la norma impugnada no transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que las consecuencias patrimoniales que surgen del concubinato se encuentran previstas en la ley, por lo que su actualización depende de cada persona.

Lo anterior, ya que el derecho al libre desarrollo de la personalidad posee una dimensión más robusta que se refiere a los límites impuestos al Estado con el fin de que no intervenga injustificadamente en la realización del plan o proyecto de vida que cada persona decide para ella misma de acuerdo a sus intereses y/o necesidades.

Por las relatadas consideraciones, la Primera Sala revocó la sentencia del Tribunal Colegiado y concedió la protección constitucional, para efecto de que la Sala Civil deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que, entre otras cuestiones, prescinda de aplicar el artículo 273, párrafo tercero, del Código Civil del Estado de Querétaro, en la inteligencia de que se deberá dejar a salvo el derecho de las partes para que, en un diverso juicio, puedan demandar la compensación correspondiente.⁶

⁶ Ello, en virtud de que se advirtió que la compensación no fue parte de la litis, siendo que dicha prestación procede como un deber asistencial y resarcitorio ajeno a cualquier régimen patrimonial y a las normas de su disolución, a favor del cónyuge o concubino que se dedicó en mayor medida que el otro a las labores del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

Dicha determinación se aprobó por mayoría de tres votos de los **Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (Ponente). La **Ministra Norma Lucía Piña Hernández** (Presidenta) y el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** votaron en contra.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México